

## SENTENCIA DEL TS DE 13-02-2014 SOBRE INCAPACIDAD ABSOLUTA EN CASO DE DESVINCULACIÓN

### RESUMEN

Por el Juzgado de lo Social Nº 15 de Valencia se dictó sentencia 6-22012, en el procedimiento seguido a instancia de Telefónica de España SAU contra D. Gabriel, sobre reclamación de cantidad, que estimaba la pretensión formulada.

Dicha resolución fue recurrida en suplicación por D. Gabriel, siendo dictada sentencia por el TSJ de la Comunidad Valenciana, de 26-2-2013, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

Consta en la sentencia recurrida del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 26-2-2013 que el trabajador prestó servicios para Telefónica de España SAU desde el 11-02-1971, y como consecuencia del ERE NUM000, en cuyo plan social se recogía un programa incentivado de desvinculación entre cuyas prestaciones se incluía la suscripción de una póliza sanitaria con Antares SA, éste suscribió contrato de desvinculación de telefónica el 13-10-2003, en cuya cláusula cuarta se establecía

*"estas rentas se dejarán de percibir en caso de que el empleado fuera declarado en situación de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo. Igualmente cesará la obligación de abonar la renta en caso de fallecimiento"*

El trabajador presentó demanda de reconocimiento de derechos conforme a la cual recayó sentencia firme en la que se desestimaba su pretensión de que se declarara la nulidad de la cláusula cuarta del contrato de desvinculación y se le siguiera abonando la póliza de Antares SA.

En dicha sentencia consta probado que el trabajador fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta por sentencia de instancia de 20-06-2008 con fecha de efectos 30-08-2007, siendo él mismo quien notificó a Antares SA su declaración de invalidez, remitiéndole la empresa Telefónica de España SAU escrito en el que reclamaba el reintegro de la renta mensual de desvinculación percibida por el mismo en los meses de julio y agosto de 2008, por importe de 5.418,52 euros, con motivo de haber pasado a la situación de incapacidad permanente absoluta a la que no contestó el trabajador, por lo que la empresa volvió a remitir escrito que tampoco fue contestado.

La Sala de suplicación confirma la sentencia de instancia que estimó la demanda interpuesta por la empresa y condenó al trabajador -hoy recurrente en casación unificadora- a abonar 5.418,52 euros.

Por escrito de 15-5-2013 se formalizó por D. Gabriel, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

Esta Sala, por providencia de 15-11-2013 acordó abrir el trámite de **inadmisión, por falta de contradicción**. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en el plazo de 5 días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

Contra dicha sentencia recurre en casación para la unificación de doctrina el actor, planteando, **con cierto artificio**, 6 motivos casacionales:

- el primero, para el que se aporta de contraste la sentencia del TC de 29-11-1985, en el que se sostiene que la falta de indicación de que se acude asistido de letrado al pleito equivale a la renuncia al mismo
- el segundo, para el que se identifica de contraste la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 5-12-2003, sobre que la cosa juzgada debe ser apreciada de oficio
- el tercero, para el que se aporta la sentencia del TJUE de 9-11-2010, sobre la nulidad de las cláusulas abusivas, su apreciación de oficio y la necesidad de acordar, en su caso, diligencias de prueba
- el cuarto, para el que se trae de contraste la sentencia del TS de 4-12-2007, relativo a la consideración como abusiva y nula de las cláusulas impuestas al trabajador que conllevan un desequilibrio de derechos y obligaciones
- el quinto, para el que se considera contraria la sentencia del TS de 21-9-2010, referido a la consideración como discriminatoria de una cláusula que se declara aplicable sólo a determinados trabajadores
- el sexto, para el que se aporta sentencia del TC de 22-9-2005, sobre la supuesta lesión del derecho de libertad sindical -en particular sobre la prevalencia del convenio colectivo respecto del contrato individual--.

### **Ninguno de los motivos puede recibir favorable acogida.**

Insta además la parte recurrente en otrosí, que se promueva cuestión de inconstitucionalidad contra el preámbulo y arts. 1 a 11 (ambos inclusive), de la Ley 10/2012, de 20-11, por vulnerar el derecho de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de capacidad contributiva, suplicando se le exima de la obligación de pagar la tasa que se le pretende imponer

*"en tanto en cuanto se pronuncia el TC sobre el fondo del asunto no sólo respecto de la Cuestión de inconstitucionalidad que se aprecia en este acto, sino también y desde luego dado que el tema está subyudice por los varios Recursos de Inconstitucionalidad interpuestos por algunos de los que legalmente están*

*legitimados para ello, y sin que este incidente suponga en cualquier caso la suspensión y/o paralización del proceso excepto en el momento de dictar sentencia".*

Pues bien, la Sala de lo Social del TS ha adoptado en un Pleno no jurisdiccional celebrado el 05-06-2013, un acuerdo según el cual para la tramitación de los recursos de suplicación y casación no son exigibles tasas al trabajador, ni al beneficiario de la Seguridad Social, ni al funcionario o personal estatutario, que interpongan recursos de suplicación o de casación en el orden social, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al RDL 3/2013, de 10-2.

La sentencia ahora recurrida rechaza la pretensión de la parte de que la empresa debió reconvenir en el pleito anterior planteando lo que ahora pretende y que si no lo hizo debe tenerse por desistido en la pretensión, razonando que la posibilidad de reconversión en ningún caso es preceptiva.

La sentencia de referencia, por su parte, efectivamente sostiene que la cosa juzgada puede y debe ser apreciada de oficio tanto en su aspecto positivo como negativo, pero en modo alguno se plantea nada sobre la reconversión, que es lo que se discute en el caso de autos.

Lo que se planteó ante la Sala IV del Tribunal Supremo era si se había producido un trato desigual como consecuencia de un acuerdo suscrito entre la empresa y el comité de empresa, que concedía determinadas ventajas a los trabajadores cuyo puesto de trabajo pasara a ubicarse en otra localidad, y en el que se contemplaba que las condiciones afectarían únicamente al personal que ostentara la condición de fijo de plantilla, excluyendo de este modo a los trabajadores temporales, fallando la Sala en el sentido de que **si bien no se podía exigir al pacto** (que no tenía naturaleza de convenio colectivo, ni dimanaba de los poderes públicos) **que dispensara un trato igual a todos los trabajadores de la empresa** (siempre que respetara los mínimos legales y convencionales), **en la práctica había establecido una diferencia proscrita por el art. 15.6 ET**, que prohíbe el trato desigual entre trabajadores fijos y temporales.

Tampoco concurre contradicción con la sentencia del TC de 22-9-2005, que se aporta para el sexto motivo, sobre la supuesta lesión del derecho de libertad sindical -en particular sobre la prevalencia del convenio colectivo respecto del contrato individual--.

En este caso se discutía la afectación del derecho de negociación colectiva y, a través de él, del derecho de libertad sindical por actuaciones empresariales dirigidas a obtener a través de la autonomía individual el establecimiento de condiciones de trabajo para un conjunto de trabajadores de la empresa, que modificaban las previstas en el convenio colectivo de aplicación.

Así las cosas, la sentencia de referencia no concluye en realidad que la formalización de los acuerdos individuales constituyesen una lesión del derecho a la negociación colectiva y por ello a la libertad sindical -como sostiene la parte--, sino que se ha vulnerado el derecho del sindicato por la decisión judicial de no entrar por cuestiones procesales en el fondo del asunto.

**La sala acuerda:**

**Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina** interpuesto por D. Gabriel contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana de 26-2-2013, en el recurso de suplicación interpuesto por D. Gabriel, frente a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 15 de Valencia de 6-2-2012, en el procedimiento seguido a instancia de Telefónica de España SAU contra D. Gabriel, sobre reclamación de cantidad.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

**VER SENTENCIA**

**<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATS13022014.pdf>**